Lima, trece de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Cusco contra la sentencia de fojas seiscientos sesenta y cinco, del treinta de enero de dos mil nueve, en el extremo que absolvió a Silvio Orlando Chura Quisocala, Maritza Lovatón Solórzano y Marcial Hernán Rodríguez Zela de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - tráfico de influencias y contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio del Estado; de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Cusco en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y cuatro alega que se determinó la responsabilidad penal de los encausados en los delitos imputados porque: i) el acusado Silvio Orlando Chura Quisocala mediante la expedición de la Resolución número mil ciento veintinueve, y con el visto bueno de Marcial Hernán Rodríguez Zela, efectuó el cambio de plaza docente de manera irregular conforme se acreditó con las manifestaciones de los propios encausados Silvio Orlando Chura Quisocala y Marcial Hernán Rodríguez Zela de fojas ciento catorce y ciento veintiuno, respectivamente, y con el Informe número cuatro-dos mil cuatro-DREC/C.N.D de fojas veintisiete emitido por los integrantes de la Comisión de Adjudicación de Plazas Docentes; y ii) la encausada Maritza Lovatón Solórzano presentó la solicitud para obtener su cambio de plaza, de fojas cuarenta y tres, faltando a la verdad, bajo el argumento de que estaba

2 -

siendo amenazada, hecho que no pudo probar. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos setenta y dos, se atribuye a Maritza Lovatón Solórzano obtener clandestinamente su cambio de plaza, simulando estar amenazada en su integridad física por personas desconocidas, tras haber alcanzado la plaza docente del Centro Educativo número treinta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve de Pueblo Libre Baja del Distrito de Kimbiri - Provincia de la Convención en sorteo público de plazas denominado Tercera Fase en el local de la Dirección Regional de Educación del Cusco efectuado por la Comisión de Adjudicación de Plazas Docentes nombrada por Silvio Orlando Chura Quisocala, Director Regional de Educación, y presidida por Marcial Hernán Rodríguez Zela; para lo cual, después de cuatro días de efectuada la adjudicación de plazas docentes, irregularmente por Resolución numero mil ciento veintinueve, del dieciséis de abril de dos mil cuatro, el encausado Chura Quisocala conjuntamente con Hern6n Rodríguez Zela destinan a la citada profesora al Centro Educativo número cincuenta mil setecientos cuarenta y uno de Tiracanchi, Distrito del Salvador - Provincia de Calca. *Tercero:* Que, el proceso penal tiene por finalidad, entre otros, alcanzar la verdad concreta, por ello el Juzgador impondrá una sentencia condenatoria cuando exista plena certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la que solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e" del inciso vigésimo cuarto del articulo dos de la Constitución Política del Estado.

3-

Cuarto: Que de autos se advierte que si bien la encausada Lovatón Solórzano se benefició con el cambio de plaza docente, sin embargo no se acreditó que para expedirse la Resolución número mil ciento veintinueve, ésta haya ofrecido algún beneficio de contenido económico a sus co procesados Silvio Orlando Chura Quisocala y Marcial Hernán Rodríguez Zela porque las declaraciones de sus encausados -véase fojas ciento catorce y ciento veintiuno- sólo se orientan a reconocer la irregularidad de esa decisión administrativa -en tanto que la solicitud de la agraviada no fue tramitada por conducto regular por tratarse de un asunto de carácter reservado al estar comprometida su integridad física-, situación que en modo alguno puede revelar que haya existido una actitud dolosa para beneficiar a la administrada, lo que en todo caso obedecería a acciones indebidas de índole administrativo; que al no concurrir los elementos típicos del delito de tráfico de influencias -invocación de influencias u ofrecimiento de interceder ante funcionario público para el logro- resulta correcta la decisión absolutoria. Quinto: Que respecto al delito de falsedad genérico imputado a la acusada Lovatón. Solórzano, aunque el Fiscal Superior en su acusación sostiene que su responsabilidad está probada porque simuló estar amenazada en su integridad física por personas desconocidas que no aprobaron su designación en la primigenia plaza, no obstante, no ofreció pruebas que sostengan esa tesis de imputación; que, por consiguiente, no existiendo material probatorio corresponde su absolución. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos sesenta y cinco, del treinta de enero de dos mil nueve, en el

4-

extremo que absolvió a Silvio Orlando Chura Quisocala, Maritza Lovatón Solórzano y Marcial Hernán Rodríguez Zela de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - tráfico de influencias y contra la Fe Pública falsedad genérica en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO